



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Septiembre Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN: 08001418900520230048500**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE  
BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P**

**IDENTIFICADO CON NIT: 800.135.913-1**

**DEMANDADO: EUCARIS OROZCO BERNAL C.C. No. 22.293.305**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE  
SECRETARIO**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

**ASUNTO:**

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por la empresa SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. identificado con NIT No. 800.135.913-1, en contra de EUCARIS OROZCO BERNAL identificada con C.C No. 22.293.305, se pasa a decidir lo que en derecho corresponda, previa la siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Pretende la parte actora que se libre orden de pago por las sumas de dinero adeudadas en las facturas de servicios públicos de SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA -TRIPLE A, la cual se determina así:

FACTURA	PERIODO	SALDO
11014488064	Septiembre 2014	\$ 241.276
11014488065	Octubre 2014	\$ 241.276
11014880474	Noviembre 2014	\$ 504.633
11015326621	Diciembre 2014.	\$ 202.089
20055225709	Enero 2015	\$ 237.259
20055300998	Febrero 2015	\$ 412.478
20055363866	Marzo 2015	\$ 317.620
20055425769	Abril 2015	\$ 325.355
11017735343	Mayo 2015	\$ 270.900
11018232798	Junio 2015	\$ 294.205
11018696083	Julio 2015	\$ 304.627
11019174768	Agosto 2015	\$ 379.957
11019643344	Septiembre 2015	\$ 388.281
11020139868	Octubre 2015	\$ 642.924
11020645413	Noviembre 2015	\$ 420.858
11021122047	Diciembre 2015	\$ 2.055.248
11021624020	Enero 2016	\$ 1.870.572



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

11022113195	Febrero 2016	\$	859.484
11022589711	Marzo 2016	\$	455.471
11023082686	Abril 2016	\$	417.479
11023579078	Mayo 2016	\$	422.975
11024076469	Junio 2016	\$	547.205
11024579941	Julio 2016	\$	540.877
11025091815	Agosto 2016	\$	547.682
11055283095	Septiembre 2016	\$	611.907
11055283096	Octubre 2016	\$	585.191
11055283098	Noviembre 2016	\$	612.866
11055283097	Diciembre 2016	\$	647.729
11055283100	Enero 2017	\$	633.843
11055283099	Febrero 2017	\$	455.336
11055283101	Marzo 2017	\$	404.044
11055283102	Abril 2017	\$	409.057
11055283103	Mayo 2017	\$	686.830
11055283104	Junio 2017	\$	654.149
11055283105	Julio 2017	\$	454.121
11031246845	Agosto 2017	\$	416.985
11031786164	Septiembre 2017	\$	475.933
11055362100	Octubre 2017	\$	422.360
11055362101	Noviembre 2017	\$	464.170
11033401302	Diciembre 2017	\$	419.240
11033928887	Enero 2018	\$	431.156
11034491330	Febrero 2018	\$	470.200
11035070844	Marzo 2018	\$	438.955
11035619223	Abril 2018	\$	489.867
11036174185	Mayo 2018	\$	441.894
11036718975	Junio 2018	\$	432.733
11044054259	Julio 2018	\$	452.689
11044054257	Agosto 2018	\$	440.381
11044054258	Septiembre 2018	\$	440.856
11046847335	Octubre 2018	\$	462.247
11046847334	Noviembre 2018	\$	463.852
11046847336	Diciembre 2018	\$	455.960
11046869953	Enero 2019	\$	455.432
11046869955	Febrero 2019	\$	361.154
11046869954	Marzo 2019	\$	375.184
11049793006	Abril 2019	\$	341.505
11049793007	Mayo 2019	\$	422.187
11049793008	Junio 2019	\$	400.331
11044642136	Julio 2019	\$	367.276
11047134075	Agosto 2019	\$	412.654
11050123512	Septiembre 2019	\$	392.026
11051720684	Octubre 2019	\$	379.031
11052442530	Noviembre 2019	\$	434.511
11053152485	Diciembre 2019	\$	355.877
11053739163	Enero 2020	\$	433.952
11054329764	Febrero 2020	\$	385.298
11055988394	Marzo 2020	\$	373.973
11059292357	Abril 2020	\$	381.350
11059953140	Mayo 2020	\$	418.456

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

11060561701	Junio 2020	\$	374.128
11061127264	Julio 2020	\$	408.328
11061715590	Agosto 2020	\$	390.749
11069353050	Septiembre 2020	\$	370.602
11077126539	Octubre 2020	\$	56.399
11077126540	Noviembre 2020	\$	56.351
11077126541	Diciembre 2020	\$	56.342
11077126542	Enero 2021	\$	56.448
11077126543	Febrero 2021	\$	57.811
11077126544	Marzo 2021	\$	59.584
11077126545	Abril 2021	\$	59.855
11077126546	Mayo 2021	\$	60.303
11077126547	Junio 2021	\$	60.441
11077126548	Julio 2021	\$	60.515
11077126549	Agosto 2021	\$	57.097
11077126550	Septiembre 2021	\$	58.169
11077138173	Octubre 2021	\$	58.243
11076885205	Noviembre 2021	\$	355.855
27089107	Diciembre 2021	\$	77.015
27922388	Enero 2022	\$	77.579
28655367	Febrero 2022	\$	61.190
29605997	Marzo 2022	\$	62.018
30758699	Abril 2022	\$	62.787
31954529	Mayo 2022	\$	62.061
33011928	Junio 2022	\$	62.097
34264557	Julio 2022	\$	63.001
35335085	Agosto 2022	\$	62.887
36436439	Septiembre 2022	\$	62.117
37588652	Octubre 2022	\$	62.237
38717022	Noviembre 2022	\$	62.263
39797972	Diciembre 2022	\$	62.369
40858854	Enero 2023	\$	63.235
42049237	Febrero 2023	\$	69.022
43609421	Marzo 2023	\$	69.876
44180112	Abril 2023	\$	70.211
44937830	Mayo 2023	\$	71.026
45745643	Junio 2023	\$	71.142
46403369	Julio 2023	\$	71.315
			<b>\$ 37.348.147</b>

Para resolver la demanda ejecutiva, el despacho procede a establecer las siguientes premisas normativas que regulan de forma específica la demanda ejecutiva presentada así:

El Código General del Proceso en su Artículo 422. Establece:

Título ejecutivo, Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Así las cosas, es menester señalar que el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 consagra:

“(…) ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público.** El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial." (Negrillas fuera del texto)

En similar, los artículos 147 y 148 de la norma precitada contemplan:

“ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado. (...)”

“ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. **Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato**, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. (Negrillas fuera del texto)

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, **ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos**, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.” (Negrillas fuera del texto)

Establece la ley 142 de 1994 en su numeral 14.9 lo siguiente:

**Factura de servicios públicos. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario**, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos. (Negrillas fuera del texto)

**Código de Comercio en su Artículo 772. Establece:**

Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y **entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.** (Negrillas fuera del texto)



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

Ley 142 de 1994 y lo ha sostenido la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en Sentencia STC6970 de 17 de mayo de 2017. MP: ARIEL SALAZAR RAMIREZ con respecto al título, complejos lo siguiente:

“...En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684.(...)”

No obstante, revisados los hechos y pretensiones de la demanda, y los documentos anexos a la misma, encuentra el despacho que en el caso concreto las facturas del servicio público domiciliario de aseo de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P aportadas no prestan mérito ejecutivo, por las siguientes razones:

**1. Facturas no se encuentran firmadas:**

FACTURA	PERIODO	SALDO
11014488064	Septiembre 2014	\$ 241.276
11014488065	Octubre 2014	\$ 241.276
11014880474	Noviembre 2014	\$ 504.633
11015326621	Diciembre 2014.	\$ 202.089
20055225709	Enero 2015	\$ 237.259
20055300998	Febrero 2015	\$ 412.478
20055363866	Marzo 2015	\$ 317.620
20055425769	Abril 2015	\$ 325.355
11017735343	Mayo 2015	\$ 270.900
11018232798	Junio 2015	\$ 294.205
11018696083	Julio 2015	\$ 304.627
11019174768	Agosto 2015	\$ 379.957
11019643344	Septiembre 2015	\$ 388.281
11020139868	Octubre 2015	\$ 642.924
11020645413	Noviembre 2015	\$ 420.858
11021122047	Diciembre 2015	\$ 2.055.248
11021624020	Enero 2016	\$ 1.870.572
11022113195	Febrero 2016	\$ 859.484
11022589711	Marzo 2016	\$ 455.471
11023082686	Abril 2016	\$ 417.479
11023579078	Mayo 2016	\$ 422.975
11024076469	Junio 2016	\$ 547.205



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

11024579941	Julio 2016	\$	540.877
11025091815	Agosto 2016	\$	547.682
11055283095	Septiembre 2016	\$	611.907
11055283096	Octubre 2016	\$	585.191
11055283098	Noviembre 2016	\$	612.866
11055283097	Diciembre 2016	\$	647.729
11055283100	Enero 2017	\$	633.843
11055283099	Febrero 2017	\$	455.336
11055283101	Marzo 2017	\$	404.044
11055283102	Abril 2017	\$	409.057
11055283103	Mayo 2017	\$	686.830
11055283104	Junio 2017	\$	654.149
11055283105	Julio 2017	\$	454.121
11031246845	Agosto 2017	\$	416.985
11031786164	Septiembre 2017	\$	475.933
11055362100	Octubre 2017	\$	422.360
11055362101	Noviembre 2017	\$	464.170
11033401302	Diciembre 2017	\$	419.240
11033928887	Enero 2018	\$	431.156
11034491330	Febrero 2018	\$	470.200
11035070844	Marzo 2018	\$	438.955
11035619223	Abril 2018	\$	489.867
11036174185	Mayo 2018	\$	441.894
11036718975	Junio 2018	\$	432.733
11044054259	Julio 2018	\$	452.689
11044054257	Agosto 2018	\$	440.381
11044054258	Septiembre 2018	\$	440.856
11046847335	Octubre 2018	\$	462.247
11046847334	Noviembre 2018	\$	463.852
11046847336	Diciembre 2018	\$	455.960
11046869953	Enero 2019	\$	455.432
11046869955	Febrero 2019	\$	361.154
11046869954	Marzo 2019	\$	375.184
11049793006	Abril 2019	\$	341.505
11049793007	Mayo 2019	\$	422.187
11049793008	Junio 2019	\$	400.331
11044642136	Julio 2019	\$	367.276
11047134075	Agosto 2019	\$	412.654
11050123512	Septiembre 2019	\$	392.026
11051720684	Octubre 2019	\$	379.031
11052442530	Noviembre 2019	\$	434.511
11053152485	Diciembre 2019	\$	355.877
11053739163	Enero 2020	\$	433.952
11054329764	Febrero 2020	\$	385.298
11055988394	Marzo 2020	\$	373.973
11059292357	Abril 2020	\$	381.350
11059953140	Mayo 2020	\$	418.456
11060561701	Junio 2020	\$	374.128
11061127264	Julio 2020	\$	408.328
11061715590	Agosto 2020	\$	390.749
11069353050	Septiembre 2020	\$	370.602
11077126539	Octubre 2020	\$	56.399

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

11077126540	Noviembre 2020	\$	56.351
11077126541	Diciembre 2020	\$	56.342
11077126542	Enero 2021	\$	56.448
11077126543	Febrero 2021	\$	57.811
11077126544	Marzo 2021	\$	59.584
11077126545	Abril 2021	\$	59.855
11077126546	Mayo 2021	\$	60.303
11077126547	Junio 2021	\$	60.441
11077126548	Julio 2021	\$	60.515
11077126549	Agosto 2021	\$	57.097
11077126550	Septiembre 2021	\$	58.169
11077138173	Octubre 2021	\$	58.243
11076885205	Noviembre 2021	\$	355.855

Cabe mencionar que estas facturas se aportan desde el mes de septiembre de 2014 hasta el mes de noviembre de 2021 en la cual ninguna de estas cuentas con la firma establecida por el representante legal como lo estipula el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 mencionada en líneas anteriores.

**2. No se aportó con esta demanda el contrato de condiciones uniformes:**

No se aportó con la demanda el contrato de condiciones uniforme tal como lo establece Ley 142 de 1994 Artículo 148 y lo ha sostenido la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en Sentencia STC6970 de 17 de mayo de 2017. MP: ARIEL SALAZAR RAMIREZ frete al tema de títulos complejos en servicios públicos domiciliarios, citado en líneas anteriores.

**3. No se aportó constancia, certificaciones de envió de facturas:**

Se observa que de acuerdo con lo establecido en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, la obligación del deudor nace luego de conocer el contenido de la factura, sin embargo, no se acreditado que las facturas se hubieren notificado a la señora EUCARIS OROZCO BERNAL

**4. El correo del apoderado de la parte ejecutante no se encuentra actualizado en el Sirna:**

El despacho observa que la demanda no cumple con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que reza: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.", toda vez que al consultar en la plataforma SIRNA, no se encuentra registrado el correo aportado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el acápite de notificaciones.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1140821971	247127	VIGENTE	-	-

**5. El certificado de existencia y representación de la sociedad ejecutante no se encuentra actualizado:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Comercio la existencia de la sociedad se probará con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal; el certificado expresará, además, la constancia de que la sociedad no se haya disuelta. Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso. Al respecto, se debe advertir que el certificado de existencia y representación legal es un documento expedido, por regla general, por las cámaras de comercio, que cumple funciones probatorias, es decir permite



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

acreditar las inscripciones efectuadas en el registro mercantil respecto de una sociedad comercial, como su existencia, representación, cláusulas del contrato y la constancia de que tal sociedad no se haya disuelta. Es importante anotar, que el numeral 3 del artículo 86 del Código de Comercio, establece como función de las cámaras de comercio certificar sobre los actos y documentos inscritos en el registro mercantil. En la medida en que determinados actos o documentos relativos a una sociedad se encuentren inscritos en el registro mercantil, cualquier persona podrá solicitar a la cámara de comercio respectiva que certifique sobre ellos de la manera prevista en el Código de Comercio. Ahora bien, es necesario precisar que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio. En relación con este punto, es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en actualizada de la persona jurídica, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva, y en el caso en concreto el certificado aportado por TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P, este data del 01 de Noviembre del 2022, hace más de 10 meses fue expedido, razón por la cual se requiere por parte de este Despacho que se aporte uno actualizado a fin de poder verificar si no ha sufrido modificación sustancial alguna.

**6. No hay precisión en cuanto a las pretensiones de la demanda con los valores totalizados con las facturas aportadas**

Se observa que la demanda, no reúne el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P, que establece “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

**PRETENSIONES:**

**PRIMERO: CAPITAL.**

1. Por los hechos anteriormente expuestos solicito **Librar MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la empresa **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P** identificado con NIT: 800.135.913-1 y en contra de la señora **EUCARIS OROZCO BERNAL** por un valor de capital de **\$36.489.129,00 (TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTOS VEINTINUEVE PESOS) M.L.C.**

Por su parte a folio 221 de la presente demanda establece que la deuda es de:



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE



ESTADO DE CUENTA

Póliza	7663
Nombre	BERNA EUCARIS
Identificación	22293305
Dirección de Facturación	CR 33 51B -68 LC 3 / BARRANQUILLA
Ciclo de Facturación	Z14 - BQ

Total a Pagar	\$ 29,669,125.00
---------------	------------------

Emisión Última Factura	24/07/2023
Vencimiento de la Última Factura	18-07-2023

Y sumando las facturas aportadas da un valor de: TREINTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE M.L (\$37.348.147)

Conforme a lo anterior, el titular del Despacho observa que, en lo relacionado, con la pretensión, no hay concordancia en las facturas aportadas y tampoco en las relaciones ni en las pretensiones; en el cual hay una discrepancia frente a lo señalado, razón por la que la parte ejecutante debió expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, de conformidad con el numerales 4 y 5 del artículo 82 de C.G.P.

**7. No establece las pruebas o documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.**

No cumple la parte ejecutante con el requisito establecido en el Art. 82 numeral 6 del C.G.P. el cual dispone: "La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte", no se evidencia tal manifestación por la parte actora, no indica los documentos que se encuentra en poder de la parte demandada a fin de que se aporte, o la manifestación bajo juramento de desconocerlas.

En conclusión, tenemos que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba (nulla executio sine titulos), pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida. Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento. En consideración a lo expuesto a las 7 razones sustentadas, logra apreciarse que las facturas aportadas como títulos ejecutivos no contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles porque existe duda sobre la naturaleza, límites y alcances de la prestación cuyo recaudo se pretende. Tanto así que las facturas reflejan varios valores adeudados, entre ellos, valores diferidos, acumulados, sin tener claridad de lo que se debe pagar cada periodo y en qué plazo. Por lo antedicho, el despacho se abstendrá de librar orden de pago.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

1. **NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
2. Una vez en firme el presente proveído devuélvase la demanda con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose, previas constancias del caso.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

3. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. GUSTAVO ARMANDO VASQUEZ CASTILLO identificado con C.C. No. 1.140.821.971 y T.P. No. 247127 del C.S. de la J., en los términos conferidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARY JANETH SUAREZ GARCIA  
JUEZ. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad  
Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 26 de SEPTIEMBRE de  
2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 149  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE